



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FLP 18322/2014/3/CFC3
FERNANDEZ VILA, Ezequiel y otros
s/recurso de casación

Registro nro.: 1238/22

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de septiembre de dos mil veintidós, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Secrarío Actuante, con el objeto de dictar sentencia en la **causa FLP 18322/2014/3/CFC3** del registro de esta Sala, caratulada **"FERNANDEZ VILA, Ezequiel y otros s/recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Plée. Actúan por la defensa los doctores Adrián Gastón Moro y Pablo Javier Colli, en tanto que por la parte querellante -AFIP- interviene el doctor Ricardo Horacio Negrete con el patrocinio letrado de la doctora Antonella Carla Pignataro.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

PRIMERO:

1.- Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto por la querella -AFIP-, doctor Ricardo Horacio Negrete, de fecha 5 de abril de 2022, contra la resolución dictada el 18 de marzo del mismo por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires, en cuanto resolvió: **"CONFIRMAR la resolución apelada que dispone el SOBRESEIMIENTO de Ezequiel Fernández Vila y de Carlos Daniel Tomeo en orden al delito de evasión al**

impuesto interno al tabaco por los períodos fiscales de febrero de 2009 hasta noviembre de 2013 (art. 336 inc 3 del C.P.P.N. y art. 1 y 2 de la ley 24.769 modificada por la ley 27.430)."

2.- El Tribunal de mérito concedió el remedio impetrado con fecha 13 de abril del corriente, el que fue mantenido en esta instancia el día 21 del mismo mes y año.

3.- En su presentación, la querella encauza sus agravios en las previsiones de ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, se agravia por la errónea aplicación de la ley sustantiva al entender que la conducta denunciada no encuadra en una figura legal.

Sostuvo que el *a quo* efectuó una incorrecta aplicación de la norma y constituye una sentencia arbitraria al carecer de fundamentación respecto del ajuste vinculado a una interpretación normativa (art. 15 de la ley 24.674).

A su vez, manifestó que la resolución impugnada encuentra sustento en un criterio acerca del requisito de ardid o engaño inserto en el tipo penal de defraudación fiscal.

De esta manera, discrepó con el hecho de que la selección de una alícuota diferente a la normativamente establecida, deba reputarse como atípica por el mero hecho de la discusión concurrente dada en sede administrativa o jurisdiccional, más aún cuando uno de los argumentos en el que se sustenta es la interposición de medidas cautelares ante el inicio de los reclamos del organismo.

Asimismo, advirtió que las medidas cautelares solicitadas por la contribuyente se dieron una vez alertada la situación por parte del organismo, y no al momento en que se decidió por una alícuota menor a la correspondiente.

Manifestó que no puede tratarse de una situación de buena fe cuando fue necesaria la intervención del organismo



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FLP 18322/2014/3/CFC3
FERNANDEZ VILA, Ezequiel y otros
s/recurso de casación"

recaudador para que se diera con la suma debida.

Así, indicó que la lesión se ha producido a través del accionar de la contribuyente que incumplió los deberes que le eran incumbentes en el marco de un sistema autodeclarativo.

Por otra parte, sostuvo que la resolución recurrida incurre en errores *in procedendo*.

En ese sentido, señaló que el *a quo* para resolver a favor del sobreseimiento tuvo en cuenta que el ente recaudador para realizar los informes, se basó en las declaraciones juradas presentadas en tiempo y forma por el contribuyente, que fueron tomadas como sustento para la determinación de la diferencia del impuesto al tabaco a ingresar, por cuanto al no haber sido impugnadas por el fisco y haber servido de base cierta para la determinación de la diferencia del impuesto, no podrían ser consideradas ardidosas.

Concretamente, la querella indicó que esa situación no evidencia la ausencia del elemento típico de ardid, toda vez que la presentación de las declaraciones en tiempo y forma -la cual es la regla-, nada dice acerca de la veracidad de sus conclusiones.

En ese orden de ideas, señaló que en el caso bajo análisis se observan declaraciones juradas engañosas donde se advierte la evasión de pago del tributo debido. Así, dijo que el ocultamiento de la real situación contributiva que fue plasmada en las presentaciones falaces efectuadas implica la intencionalidad y el dolo necesario para la configuración del tipo penal investigado. Por ello, se advierte que ha existido el despliegue de una conducta engañosa, tendiente a ocultar la realidad y capacidad contributiva como sujeto pasivo del impuesto interno sobre los cigarrillos.

Por otra parte, la querella alega que la Cámara *a quo* fundamentó su sentencia manifestando que "... nos

encontramos frente a una cuestión de 'diferencias interpretativas' de la norma, dando a entender que el fuero especial para dirimir la interpretación de una norma tributaria es el Contencioso Administrativo y, por lo tanto, no estamos ante un delito doloso.". Ello así, cuando, por el contrario, solo se ha resuelto otorgar de manera provisoria la medida cautelar solicitada, ya que el fondo de la cuestión se encuentra todavía en etapa de prueba y el juez no ha dictado sentencia.

Para concluir, sostuvo que corresponde revocar la sentencia impugnada, por no resultar ajustada a derecho, ocasionando un innegable perjuicio al Fisco, ya que lo coloca en un estado de evidente desigualdad e inequidad, al impedir ejercer la persecución penal respecto de quienes han cometido un delito de evasión fiscal, solicitando que se disponga la continuidad de las actuaciones para dictar un nuevo pronunciamiento respecto del procesamiento de los imputados.

Hace reserva del caso federal.

4.- Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó la parte querellante ratificando los fundamentos expuestos en el recurso de casación.

5.- Superada la etapa procesal prescripta por el artículo 468 del ritual, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

1.- Previo a ingresar al tratamiento de la cuestión traída a estudio de este tribunal, habremos de efectuar una breve reseña de los actos relevantes del proceso.

En este sentido, recordamos que se les imputa a Ezequiel Fernández Vila y Carlos Daniel Tomeo, la presunta evasión del impuesto al tabaco mediante la presentación de declaraciones juradas desde febrero de 2009 hasta noviembre de 2013 mediante la incorrecta aplicación del art. 15 de la ley



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FLP 18322/2014/3/CFC3
FERNANDEZ VILA, Ezequiel y otros
s/recurso de casación"

24.674 -posteriormente sustituido por el art. 2 de la ley 26.467-.

El Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal de La Plata N° 1, provincia de Buenos Aires, resolvió sobreseer a los imputados en orden a la supuesta evasión de los impuestos internos al tabaco de la empresa ESPERT S.A. debido a que la convalidación de la postura asumida por la firma -tanto por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 9 como por la Sala III de la Cámara de aquel fuero- demuestra que el actuar de la contribuyente no puede ser calificado como una ocultación maliciosa en los términos del art. 1° de la ley 24.769. Ello así, por cuanto no puede catalogarse de maliciosas a las declaraciones juradas presentadas cuando la legitimidad de la norma ya se encontraba en discusión en el fuero contencioso administrativo y tiempo después resultó suspendida su aplicación mediante el dictado de medidas cautelares.

Recurrida tal decisión por la parte querellante -AFIP-, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires, resolvió confirmar la resolución del juzgado de primera instancia que dispuso el sobreseimiento de Fernández Vila y Tomeo en orden al delito de evasión al impuesto interno al tabaco (arts. 336 inciso 3° del C.P.P.N. y art. 1° y 2° de la ley 24.769 modificada por la ley 27.430).

Para así resolver, en primer lugar, sostuvo que correspondía analizar si se verificaba en las conductas evaluadas la existencia de todos los elementos típicos necesarios para la adecuación al delito de evasión, más especialmente, si se utilizaron maniobras de ardid, engaño u ocultación dolosa por parte de los responsables de la firma ESPERT S.A..

Para ello, se apoyó en doctrina especializada en la materia y concluyó que "... el concepto de ardid en el ámbito de derecho penal tributario podría ser entendido como un medio empleado por el sujeto activo por el cual se logra engañar al fisco, alcanzando ese objetivo al resultar un medio apropiado para el fin de evadir un tributo. Por lo que si el medio empleado no logra obstaculizar la tarea del fisco induciéndolo a error o si la maniobra resulta descubierta a simple vista, no se trataría de un ardid idóneo."

Asimismo, sostuvo que jurisprudencia relevante ha seguido esta línea al sostener que "... mal podría considerarse ardidosa la conducta del imputado que sigue ajustando sus sucesivas declaraciones juradas a las normas que entiende aplicables, en un tema que está siendo dirimido en sede administrativa para establecer en definitiva la corrección o no de tal decisión."

A su vez, señaló que para ser punible la figura comprendida en el art. 1º de la ley 24.769, la evasión que excede la suma indicada en el tipo penal, debe estar acompañada de fraude, que se configura cuando el resultado se logra utilizando las conductas que la norma describe o cualquier otra forma de ardid o engaño. Además, se indicó que "... el ardid desplegado para burlar al fisco debe ser idóneo, lo cual no puede consistir en el simple ocultamiento o la supuesta falsedad que se comete al momento de la presentación de una declaración jurada o del pago de un tributo. Ello por cuanto la figura no tipifica la simple mentira sin basamento alguno y fácilmente detectable, sino la que se lleva a cabo generalmente con posterioridad, en el momento de la actuación fiscalizadora del órgano recaudador, dirigida a establecer la veracidad de la declaración jurada y la regularidad del pago practicado."

Asimismo, postuló que precedentes de esa Alzada resolvieron de manera similar al sostener que "... el ilícito tributario, tanto en su forma comisiva como en su modalidad



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III

Causa N° FLP 18322/2014/3/CFC3

FERNANDEZ VILA, Ezequiel y otros
s/recurso de casación"

omisiva, debe contener ardid o engaño idóneo, real, significativo y oportuno dirigido a ocasionar el error inevitable en el fisco, por lo que a fin de verificar su concurrencia corresponde, en cada caso, evaluarlo de acuerdo a esas posibilidades del fisco, considerando la existencia del sistema autodeclarativo de tributos en nuestro régimen impositivo."

Por lo expuesto, y analizadas las circunstancias del caso, la Cámara a quo indicó que *"... surge de los distintos informes efectuados por el ente recaudador que los ajustes practicados han sido calculados en base a las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente, tomadas como sustento para la determinación de la diferencia del impuesto al tabaco a ingresar. Por lo que, resulta posible señalar que las declaraciones juradas presentadas por la contribuyente al no haber sido impugnadas por el fisco y haber servido de base cierta para la determinación de la diferencia del impuesto, no podrían ser consideradas ardidosas."*

En ese orden, valoró que la contribuyente presentó dichas declaraciones en tiempo y forma, mediante el formulario correspondiente provisto por AFIP, el que fuera incorporado en el sistema informático del fisco de manera online. De esta manera, advirtió que el organismo recaudador contaba con la información provista por la firma ESPERT S.A., pudiendo verificar oportunamente cuál era la alícuota que le correspondía aplicar y sin embargo, no fueron impugnadas por contener datos falsos o engañosos.

En ese sentido, indicó que al contar la AFIP con dicha información no resulta posible afirmar que la contribuyente actuó mediante ocultación o ardid con aptitud para dificultar el control ni para inducir a error al fisco.

Para finalizar, señaló que *"... las deudas generadas*

por la contribuyente con el fisco por diferencias interpretativas entre ambas, pero sin haber sido llevadas a cabo mediante la utilización de medios ardidosos o maliciosos y demás elementos del tipo penal, dan sustento al reclamo por parte de los representantes de la AFIP para el cobro de las sumas adeudadas -como efectivamente se llevó a cabo en autos- pero no a la configuración del delito denunciado.”.

Esta última es la resolución que se encuentra recurrida, por la parte querellante -AFIP-, ante esta Cámara Federal de Casación Penal.

2.- Efectuada esta reseña, apreciamos que la parte querellante no ha logrado refutar -más allá de su disenso-, los argumentos por los cuales los integrantes de la Cámara a quo confirmaron el sobreseimiento de Ezequiel Fernández Vila y Carlos Daniel Tomeo.

Apreciamos en consecuencia que se ha satisfecho el requisito de motivación previsto por los artículos 123 y 404 inciso segundo del Código Procesal Penal de la Nación, al exponer los motivos por los cuales se confirmó el sobreseimiento de los imputados, de conformidad con la ley aplicable al caso y de acuerdo con las constancias de la causa.

Asimismo, advertimos que la querella no rebate los puntuales argumentos en virtud de los cuales fue confirmado el sobreseimiento dispuesto en autos.

Basta recordar que tal como hemos establecido en numerosos precedentes de esta Sala III, para que proceda el dictado del auto de sobreseimiento respecto del imputado *“resulta indispensable (...) que éste aparezca en forma indudable y evidente exento de responsabilidad, de forma tal que no pueda ser puesto en duda”* (cfr. causa N° 1357 “Canda, Alejandro Guido s/ rec. de casación”, reg. n° 70/98 del 10/3/98), ello no importa, claro está, negar la posibilidad de recurrir a esta clase de temperamento desincriminante en



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III

Causa N° FLP 18322/2014/3/CFC3
FERNANDEZ VILA, Ezequiel y otros
s/recurso de casación

aquellos casos en que luego de agotarse los medios de prueba, subsista un estado de sospecha que resulte insuficiente para hacer avanzar la causa a los estadios subsiguientes del proceso (cfr. nuestro voto en causa n° 16.538 *"Abba, José Roberto s/recurso de casación"*, reg. 1118/13 del 08/07/2013).

En ese sentido, hemos sostenido que, para sobreseer, *"la persuasión en punto a las causales no debe tener un grado de certidumbre equiparable a la de carácter apodíctico requerible para condenar"* (conf. causa n° 6857 caratulada *"Somoza, Héctor Jorge s/ recurso de casación"*, reg. 1165, del 17/10/06; causa n° 7558 caratulada *"Ibarra, Aníbal s/ recurso de casación"*, reg. 1093, del 15/8/07 y causa n° 10.488 caratulada *"Di Carlo, Diego Eugenio s/ recurso de casación"*, reg. 1805, del 9/12/09).

En definitiva, del examen del pronunciamiento impugnado no se visualiza fisura lógica alguna, ni vicios o defectos en sus fundamentos que, no demostrados en el recurso, tampoco fueron advertidos en esta instancia luego del relevamiento de la causa cumplido.

Por el contrario, reiteramos, la argumentación del recurrente en su impugnación, solo constituye una mera discrepancia con el criterio adoptado por la Cámara de Apelaciones, el cual se presenta acertado y ajustado a las constancias de autos.

Por último, deviene oportuno resaltar que se haya debidamente resguardada la garantía a una doble instancia, por cuanto han recaído pronunciamientos concordantes del juez instructor y de la Cámara respectiva, no observándose la existencia de cuestión federal o la verificación de un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento criticado.

En definitiva, consideramos que la resolución impugnada se encuentra razonablemente sustentada y los

agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).

4.- Por todo cuanto fuera expuesto, proponemos al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la querella, sin costas (artículos 456 incisos primero y segundo, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es nuestro voto.

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

Guiado por el razonable objetivo de evitar tediosas e innecesarias reiteraciones, doy por reproducidos los sucesos del caso y, por coincidir en lo sustancial con los fundamentos y las conclusiones desarrolladas por el distinguido colega que encabeza el orden de votación, Dr. Eduardo Rafael Riggi, habré de adherir a la solución propuesta de rechazar el recurso de casación de la querella (AFIP-DGA), con costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

Así voto.

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Sellada como se encuentra la suerte de la vía recursiva en virtud del voto concordante de los distinguidos colegas que me preceden en el orden de votación, sólo habré de realizar algunas consideraciones que impiden descartar la hipótesis incriminante que reclama el Fisco.

En efecto, observo que de la lectura del fallo recurrido no se extrae, como conclusión razonable, que se verifique la certeza negativa sobre la inexistencia de un obrar ardidoso por parte del contribuyente Espert S.A. al liquidar el impuesto interno al tabaco por los períodos fiscales de febrero 2009 hasta noviembre de 2013,



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa Nº FLP 18322/2014/3/CFC3
FERNANDEZ VILA, Ezequiel y otros
s/recurso de casación"

circunstancia que conlleva a la imposibilidad del dictado de una solución liberatoria anticipada respecto de Ezequiel Fernández Vila y a Carlos Daniel Tomeo.

Concretamente se atribuye la presentación de las declaraciones juradas del citado tributo desde febrero de 2009 hasta noviembre de 2013 mediante la incorrecta aplicación del art. 15 de la ley 24.674 -sustituido por el 2 de la ley 26.467-, en cuanto indica que el impuesto a ingresar no podrá ser inferior al 75% del impuesto correspondiente al precio de la categoría más vendida de cigarrillos y que bajo la mencionada modalidad, se habrían evadido las siguientes sumas de dinero: 1) febrero/2009 a noviembre/2009 por valor de \$ 5.993.214,73, correspondiente al ejercicio fiscal 2009 2) diciembre/2009 a noviembre/2010 correspondiente al ejercicio fiscal 2010 por valor de \$ 6.938.003,41; 3) diciembre/2010 a noviembre/2011, correspondiente al ejercicio fiscal 2011 por valor de \$ 20.227.693,07; 4) diciembre/2011 a noviembre/2012, correspondientes al ejercicio fiscal 2012 por valor de \$ 10.750.134,73 y 5) diciembre/2012 a noviembre/2013 por valor de \$ 15.592.954,2 correspondiente al ejercicio fiscal 2013.

Ahora bien, se expresó en el pronunciamiento criticado que *"...Con respecto al reproche efectuado a la contribuyente en orden a la no aplicación en sus declaraciones juradas del artículo 15 de la ley 24.674 -luego modificada por el art. 2 de la ley 26.467- en cuanto indica que el impuesto a ingresar por los impuestos internos al tabaco generados por sus ventas, no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75 %) del impuesto correspondiente al precio de la categoría más vendida de cigarrillos, el juez de grado (...) resolvió dictar el sobreseimiento de los nombrados.*

A fin de fundamentar la resolución adoptada respecto de esta última cuestión, el magistrado de primera instancia

estimó que el proceder de los responsables de Espert S.A. respondió a un criterio que tiempo después fue convalidado por el fuero especializado en la materia. Señaló que la defensa acompañó copia de la resolución dictada el 26.4.16 por la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo Federal en un proceso con idéntico objeto procesal, haciendo lugar a la medida cautelar a favor de "Tabacalera Sarandí".

Sin perjuicio de ello, el fallo no ha observado que dicha medida fue dejada sin efecto mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 13 de mayo de 2021, en virtud de la cual, compartiendo los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, el Superior hizo lugar a la queja interpuesta por la AFIP DGI, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada (CAF 8093/2018/1/RH1/Tabacalera Sarandí SA c/EN-AFIP-DGI s/proceso de conocimiento).

Lo expuesto quita sustento a parte de la argumentación basada en el favorable acogimiento que la contribuyente obtuvo respecto de la medida cautelar.

Más allá de ello, dadas las particularidades del caso y la instancia procesal en la que se ventila la cuestión, considero que no puede descartarse que las declaraciones juradas resulten engañosas al no reflejar la real situación contributiva de Espert SA. En efecto, el hecho de que los ajustes practicados hayan sido calculados en base a las presentaciones del contribuyente -como lo afirma el *a quo*- no permite desechar *per se* que hubiera mediado una maniobra ardidosa. Ello, atento a que la liquidación del tributo, mediante la alícuota adecuada, integra la determinación que cada obligado debe realizar para cuantificar la suma a ingresar al fisco.

Al respecto se expresó: "*estas obligaciones -de declaración y liquidación- se engloban bajo el concepto de determinación tributaria. La declaración de la materia*





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FLP 18322/2014/3/CFC3
FERNANDEZ VILA, Ezequiel y otros
s/recurso de casación"

*imponible no es ni más ni menos que la exteriorización de los hechos imponibles ante el Fisco mientras que la liquidación se refiere a la cuantificación del hecho imponible y al cálculo de la cuota cuyo resultado arroja el importe del tributo que en definitiva corresponde ingresar. Por ello, es posible definir a la determinación tributaria como el procedimiento de subsunción jurídica que permite individualizar el mandato general contenido en la norma." (conf. BORINSKY, Mariano Hernán, TURANO, Pablo Nicolás, RODRÍGUEZ, Magdalena y SCHURJIN ALMENAR, Daniel, *Delitos Tributarios y Contra la Seguridad Social*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 23 de julio de 2020, pág. 74).*

Sumado a lo mencionado, viene al caso recordar que, "La circunstancia que el ente recaudador hubiera contado con cierta información que permita determinar las deudas tributarias en cuestión, en principio, no impediría descartar la existencia del ardid requerido para encuadrar la conducta del imputado en alguno de los supuestos de la ley 24.769" (conf. "Fundación el Arte de Vivir y otro s/recurso de casación", Sala I, causa 1298, reg. 172, rta. 29/03/17).

En el contexto analizado los tribunales previos no refutaron de una manera suficiente la hipótesis de la querella referente a que la liquidación tributaria practicada por la contribuyente haya constituido un ardid idóneo, ejecutado mediante la aplicación de una alícuota diferente a la normativamente establecida.

En virtud de las razones brindadas considero que el decisorio encubre una situación de incertidumbre y no se cuentan con razones suficientes que permitan despejar el interrogante sobre el obrar ardidoso atribuido, por lo que se verifica el supuesto de fundamentación aparente que impone su anulación.

En tales condiciones, se concluye que no se ha logrado despejar la duda inherente a la inexistencia de un actuar engañoso por parte de la contribuyente por lo que el pronunciamiento dictado a su respecto no responde a la naturaleza ni a la certeza negativa que exige un sobreseimiento.

Cabe recordar que el sobreseimiento exige un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamenta. Procede cuando el tribunal no le quede duda acerca de la extinción de la pretensión penal, de la falta de responsabilidad del imputado o de que debe ser exento de pena (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa FCR 52019408/2013/1/CFC1, "Mieres Martín y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1212/18.4, rta. 14/09/2018; causa FSM 66669/2014/1/CFC1, "Logística Victoria y otro s/ recurso de casación", reg. n° 1944/18.4, rta. 12/12/18; causa CFP 7216/2016/CFC1, "Katunin Alexander Yacovlevich y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 105/19.4, rta. el 19/02/2019 y causa CFP 5092/2017/5/CFC1, caratulada: "Achata Iquize, Remberto s/recurso de casación", Reg. n° 358/21.4, rta. el 6/04/21, todas de la Sala IV de la C.F.C.P., entre otras).

La necesidad de certeza negativa para sobreseer a una persona con respecto a determinado hecho resulta un mandato procesal esencial (C.S.J.N., M.1232.XLIV, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/denuncia Las Palomitas - Cabeza de Buey s/ homicidio, privación ilegítima de la libertad y otros", rta. el 26/9/2012, y C.F.C.P., Sala IV, causas n° 946/2013, "Pereyra, Mario Ariel s/recurso de casación", reg. n° 672/2014, rta. 24/4/2014; CPE 921/2012/CFC2 "Bossio Diego s/ recurso de casación", reg. n° 1139/17, rta. 31/8/17 y FSA 7791/2013/CFC1, "Vera Cucchiaro, Javier s/ recurso de casación", reg. n° 1973/20, rta. 7/10/2020, entre otras); extremo que, por el momento, no se verifica en el *sub lite*.

En esa línea, no puede soslayarse que el art. 335 del

Fecha de firma: 14/09/2022

Alta en sistema: 15/09/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35288668#341264350#20220913103742403



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III

Causa N° FLP 18322/2014/3/CFC3
FERNANDEZ VILA, Ezequiel y otros
s/recurso de casación

C.P.P.N. dispone que, en caso de adquirir firmeza, el sobreseimiento *"cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta"*, lo que reafirma la necesidad de que exista certeza para su dictado. No corresponde adoptar dicha solución si, tal como se verifica en el caso, está ausente *"la certeza que requiere el ordenamiento procesal para sobreseer"* (cfr. en lo pertinente y aplicable, causas CCC 39906/2012/4/CFC1, "D'astolfo, Norberto José s/recurso de casación", reg. n° 830/16.4, rta. 30/6/16; CFP 2161/2011/2/CFC1, "Cabeza, Eduardo Raúl y otros s/recurso de casación", reg. n° 1885/17.4, rta. 28/12/2017; FRE 2021/2014/70/CFC17, "Valles Cristián Edgardo y otros s/recurso de casación", Reg. n° 945/18.4, rta. 8/8/2018 y causa FMP 21675/2014/142/1/CFC10, "Santoro, Ciro Mario s/ recurso de casación", Reg. n° 1008/2021, rta. el 5/7/2021, todas de la Sala IV de la C.F.C.P.).

Se suma a ello que la finalidad última del proceso penal consiste en la averiguación de los hechos que se reconocen de interés para la apreciación de la responsabilidad de los imputados (cfr. Fallos: 321:1385 y 342:624).

Con las consideraciones expuestas, dejo asentada mi disidencia por cuanto a mi entender corresponde hacer lugar al recurso de la querella, anular la resolución recurrida y su antecedente necesario y remitir las actuaciones para que se continúe con su sustanciación, sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la querella, sin costas (artículos 456 incisos primero y segundo, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 14/09/2022

Alta en sistema: 15/09/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35288668#341264350#20220913103742403